



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46 y del Juzgado de Garantías N° 2 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Santa C , quien a raíz de un mensaje recibido por medio de la aplicación de mensajería celular “WhatsApp”, supuestamente proveniente de su amiga, Daniela O , efectuó una transferencia de dinero desde su cuenta en el Banco Ciudad, a la de Leonel P Á del Banco Galicia. Luego, descubrió que personas desconocidas habrían logrado ingresar ilegítimamente, entre otros, al programa de mensajería de su allegada y se habrían hecho pasar por ella ante sus contactos, para solicitarles dinero u ofrecer el intercambio de moneda extranjera.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que los hechos se habrían iniciado en la ciudad de Concepción del Uruguay, donde Daniela O denunció el robo de su teléfono.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entender que no existiría constancia alguna que vincule a su jurisdicción con la maniobra investigada, dado que el suceso puesto en conocimiento ante sus estrados no se trató del desapoderamiento de un aparato de telefonía celular, sino de una maniobra informática tendiente a acceder a los contactos de la denunciante, que podría haber tenido origen en cualquier lugar.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y agregó que además de la íntima vinculación de los hechos bajo estudio, la intervención de la justicia entrerriana fue primigenia, por lo que tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto en relación con el que corresponde pronunciarse acerca de su calificación legal, el lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

En esta inteligencia, observo que la investigación iniciada en jurisdicción provincial por la ilegítima intromisión digital denunciada fue oportunamente archivada por la fiscalía, que el número telefónico desde el que se remitiera el mensaje engañoso pertenece a una persona con domicilio en la provincia de La Pampa y que no se dispuso ninguna medida destinada a obtener información sobre el titular de la cuenta de destino de la transferencia efectuada por la denunciante en estos autos, a qué sucursal pertenece aquélla o respecto a lo ocurrido posteriormente con el dinero, lo que permitiría, eventualmente, determinar quién se beneficiaría con la maniobra.

Por ende, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 16:41:06